

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno

REF. VERBAL No. 110013103027**20190017500**

C002_E. Previas

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la demandada causales 5 y 9 del art. 100 del CGP, ineptitud de la demanda y no comprender la demanda a los litisconsorcios necesarios, previo traslado de las mismas con arreglo del decreto 806 de 2020, transcurrido este en silencio.

Para resolver se CONSIDERA

En cuanto a la integración del contradictorio, el excepcionante, tenga en cuenta que el artículo 61 del CGP, consagra que podrán intervenir en el proceso los terceros que sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos de la sentencia y por tanto no pueda decidirse de fondo sin su comparecencia.

Así pues, ha de ponerse de presente que la responsabilidad derivada de hechos dolosos o culposos, como sucede en el presente asunto, son de naturaleza solidaria, por mandato de la ley (artículo 2344 del C.C.), por lo que el acreedor de esa obligación solidaria, que en este caso serían los demandantes, cuenta con la facultad de demandar a todos los deudores solidarios, conjuntamente o cada uno de ellos de manera separada, esto en virtud del artículo 1571 del C.C. En tal sentido, la solidaridad por pasiva, no determina la integración de un litisconsorcio necesario, por tal motivo, el juez y la parte demandada, no están facultadas, para ordenar que se integren a las personas que la parte demandante, decidió dejar por fuera de la demanda.

Con todo si bien existe un contrato de prestación de servicios entre FAMISANAR EPS y COLSUBSIDIO como su institución prestadora de salud, no quiere ello decir que se presente el litisconsorcio necesario, como se indicó en líneas precedentes.

Así pues, la comparecencia de la IPS a que se contrae la exceptiva planteada por la demandada no es obligatoria o necesaria. La sola posibilidad de que pueda comparecer, a la luz de la norma citada por la excepcionante, no varía la situación de probable, a indispensable respecto a la comparecencia de dicha entidad.

Ahora en lo que respecta a la segunda exceptiva, ineptitud de la demanda, en efecto, este asunto al tratarse de un proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual, es viable la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre un bien sujeto a registro, tal como la solicitada por ello se proveyó acorde al numeral 2º del art 590 del CGP la fijación de la caución del caso, terniéndose como supletoria a la carga procesal echada de menos por la demandada, esto es, la conciliación prejudicial contemplada en el art. 35 de la ley 640 de 2001.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE:

1° DECLARAR no probadas las excepciones previas de NO COMPRENDER LA DEMANDA TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS e INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES propuestas, por las razones indicadas en precedencia.

2°. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE (4)
La Juez,

MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

npnl

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4efc7d81e367fe30133fcbd0f8c98a82bc7397d6190dfcb0d384940515e30c72**
Documento generado en 29/11/2021 06:29:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>